



25

SALA PLENA

22-06-17
8:15

SENTENCIA: 96/2017.
FECHA: Sucre, 13 de marzo de 2017.
EXPEDIENTE: 922/2013.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: **Antonio Guido Campero Segovia.**

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fojas 61 a 64, subsanada vía fax a fs. 69 y en original a fs. 73 de obrados, interpuesta por la Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1152/2013, pronunciada el 23 de julio, por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 107 a 110 vta.; réplica de fs. 115 a 116 vta.; dúplica de fs. 120 y vta.; los antecedentes del proceso y de emisión de la Resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La demanda señala como antecedentes que el SIN emitió la Orden de Verificación 7012OVE00060, con el objeto de verificar el crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente a los periodos fiscales enero, agosto, septiembre, noviembre y diciembre 2008, posteriormente se labraron las Actas de Contravención Tributaria, determinando una deuda tributaria de Bs.46.481.-, y que el contribuyente procedió a cancelar dicha deuda por lo que, el SIN emitió la **Resolución Determinativa de Deuda Tributaria Cancelada** N° 17-0000852-12 de 30 de agosto de 2012, la cual declaró extinguida la deuda tributaria.

Continúa señalando que por Orden de Verificación 0011OVI03696 y como resultado una nueva verificación específica de facturas observadas detalladas en el Form. 7520, el SIN emitió la Resolución Determinativa (RD) N° 17-0001418-12 de 7 de diciembre de 2012, en la que determinó la obligación impositiva de 435.220,55 UFV, correspondiente al IVA por los periodos fiscales de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos del año 2008.

Manifiesta también, que del análisis de ambas Ordenes de Verificación se pudo constatar que se verificaron y sancionaron 51 facturas, con lo cual se habría castigado dos veces al contribuyente, por tal motivo y al vulnerar esta situación el principio del Non Bis In Idem, la AGIT depuró el monto de dichas facturas de la liquidación resuelta en la RD N° 17-0001418-12, de la sumatoria de estas facturas en las que existió duplicidad de sanción, se obtuvo un cálculo de Bs.101.622, monto depurado por la AGIT, procediendo a emitir una nueva liquidación, adjuntando un cuadro de dicha liquidación en la presente demanda.

I.2. Fundamentos de la demanda.

La Gerencia Distrital Santa Cruz del SIN señala que la AGIT al realizar la nueva liquidación aplicó erróneamente el art. 47 del Código Tributario Boliviano (CTB) y en consecuencia el art. 15 de la Ley N° 843 debido a que cometió un error en el cálculo del impuesto omitido correspondiente al **periodo abril 2008** ya que se estableció como Impuesto Omitido por dicho **periodo la suma de Bs.24.356**, lo que conllevó generar un error en el **total de la deuda tributaria de dicho periodo de 44.982 UFV** y por tanto un error en el total reparo de la deuda tributaria ya que concluyó la AGIT que el mismo era de 407.001 UFV cuando el total adeudado calculado por el SIN es de 415.748,10 UFV.

Continúa indicando que para realizar el cálculo correcto en el mencionado periodo se debe aplicar el impuesto a la base imponible, que sería el 13 % (IVA) sobre el subtotal abril que corresponde a Bs.19.630,9 lo que da como resultado un impuesto omitido por el periodo fiscal abril/2008 de Bs. 24.782, y aplicando a este monto los accesorios se genera un Total Adeudado por el periodo mencionado de 46.618,72 UFV, y generaría un Total de Deuda Tributaria por la gestión 2008 de 402.248,10 UFV. Dicho monto se le suman las multas por incumplimiento de Deberes Formales, es decir, 13.500 UFV, dando como resultado un Total de Deuda Tributaria (total reparo) de 415.748,10 UFV conforme cuadro elaborado en su demanda y no así 407.001 UFV erróneamente calculado por la AGIT en su cuadro de liquidación de la Resolución Jerárquica, produciéndose una incorrecta aplicación de la alícuota del IVA y que debe ser subsanado en esta instancia judicial.

Señala también, que la AGIT violó los arts. 4.d) de la Ley del Procedimiento Administrativo (LPA) y 76 del CTB porque estaba obligada a resolver el hecho controvertido, basándose en la documentación, datos y hechos que tienen directa relación de causalidad, lo que no ha ocurrido en el presente caso porque a pesar de contar con toda la prueba aportada por el SIN, incurrió en error de cálculo del **Tributo Omitido en el periodo de abril 2008**, por lo que generó una Deuda Tributaria Total menor a la real.

De lo expuesto, finaliza señalando que se ha vulnerado el principio de verdad material y no se tuvo en cuenta las pruebas aportadas por el SIN, incurriendo en un perjuicio a la Administración Tributaria, por lo que se debe realizar el análisis respectivo del caso en base a dicho principio y a las pruebas presentadas y corregir el monto que le corresponde cobrar al SIN, ya que lo contrario, ocasionaría un daño económico al Estado.

I.3. Petitório.

Concluyó solicitando se emita Sentencia declarando probada la demanda contencioso administrativa, revocándose parcialmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1152/2013 de 23 de julio, modificando la deuda determinada de 407.001 UFV a 415.748,10 UFV, deuda que deberá ser reliquidada a la fecha de pago conforme el art. 47 del CTB.

II. De la contestación a la demanda.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 922/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Daney David Valdivia Coria, en representación legal de la AGIT, se apersona al proceso, respondiendo negativamente a la demanda con memorial presentado el 2 de mayo de 2014, que cursa de fojas 107 a 110 vta., y señala lo siguiente:

Previa descripción de los antecedentes administrativos hasta la segunda RD N° 17-0001418-12; señala que en aplicación de los arts. 117.II de la Constitución Política del Estado (CPE) y 93.II del CTB correspondía restar el importe de Bs.101.622 al monto de Bs.1.818.890 correspondiente al monto determinado por depuración del crédito fiscal como base imponible de la RD mencionada, quedando como base imponible el monto de Bs.1.717.268, debiendo sobre dicho monto establecerse el monto omitido, así como la sanción por Omisión de Pago y demás accesorios, por lo que se revocó parciamente la Resolución de Alzada, modificando la deuda determinada en la RD 17-0001418-12, estableciendo como impuesto la suma de Bs.222.821, mantenimiento de valor: Bs.60.896, intereses: Bs.131.049, sanción por Omisión de Pago Bs.283.717, por lo que, el total de la Deuda Tributaria asciende a Bs.698.483 equivalentes a 393.501 UFV; manteniendo firmes las multas por incumplimiento de deberes formales correspondientes a Bs.23.963, equivalentes a 13.500 UFV.

Finaliza señalando que la Resolución Jerárquica fue dictada en estricta sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso y que la demanda contenciosa administrativa incoada por la Gerencia Distrital Santa Cruz del SIN carece del sustento jurídico-tributario y no existe agravio ni lesión de derechos que se le hubieren causado con la Resolución de Recurso Jerárquico.

II.1. Petitorio.

Concluye solicitando dictar Sentencia declarando improbadamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Distrital Santa Cruz del SIN, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1152/2013 de 23 de julio emitida por la AGIT.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efectos de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

1. Que, el 28 de mayo de 2012, la Administración Tributaria notificó a la empresa PTA Security Sistem SRL con la Orden de Verificación N0011OVI03696 del crédito fiscal IVA correspondiente a las facturas que se detallaron en su anexo, por los periodos enero a diciembre de 2008, solicitándole la presentación de documentación en original: Declaraciones Juradas, Libro de Compras, Facturas de compra originales, medios de pago de las facturas observadas y otra documentación.

2. El 17 de agosto de 2012, la Administración Tributaria labró Actas por Contravención Tributarias Nos. 47957, 47958, 47960, 47961, 47962, 47963 y 47964 por incumplimiento al deber formal de registrar en el Libro de Compras de acuerdo a la norma específica por los periodos de febrero,

marzo, abril, mayo, junio, julio y octubre; también se labró el Acta N° 47964 por incumplimiento de deber formal de entregar toda la información y documentación requerida por la Administración Tributaria.

3. El 10 de septiembre de 2012, se notificó por cédula al sujeto pasivo con la Vista de Cargo N° 23-0001186-12 de 30 de agosto, que estableció preliminarmente una Deuda Tributaria por notas fiscales inválidas para el cómputo del crédito fiscal, hechos que se configuran en indicios de Omisión de Pago, establecido con una sanción del 100 % del Tributo Omitido en base al Informe Final del SIN, por lo que dispuso un plazo probatorio de 30 días para la presentación de descargos.

4. Resulta necesario señalar también que, el 30 de agosto de 2012, paralelamente y por otro proceso de verificación, la Administración Tributaria emitió la **Resolución Determinativa de Deuda Tributaria Cancelada N° 17-0000852-12**, la cual extinguió la deuda tributaria de la suma de Bs.46.481.-, establecida como resultado del proceso de verificación iniciado con la Orden de Verificación 7012OVE00060 del crédito fiscal del IVA por los periodos enero, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2008, porque el contribuyente empresa PTA Security Sistem SRL cubrió el total de la deuda mencionada.

5. El 20 de diciembre de 2012, la Administración Tributaria notificó al sujeto pasivo con la **RD N° 17-0001418-12 de 7 de diciembre de 2012**, correspondiente a la Orden de Verificación N0011OVI03696 del crédito fiscal IVA, por los periodos enero a diciembre de 2008, que resolvió determinar sobre Base Cierta una Deuda Tributaria de 435.220,55 UFV equivalente a Bs.781.556,01.- que incluye tributo omitido, mantenimiento de valor, intereses, multa sancionatoria y multa por incumplimiento de deberes formales, calificando la conducta de la empresa mencionada como Omisión de Pago correspondientes al IVA, resultante de la verificación específica de las facturas observadas detalladas en el Form. 7520, Orden de Verificación 0011OVI03696 y anexo Form. 7520, que tiene incidencia en los periodos fiscales de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos del año 2008.

6. Contra dicha Resolución, la empresa PTA Security Sistem SRL planteó recurso de alzada, resuelto por la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA N° 0205/2013 de 12 de abril, que confirmó la RD N° 17-0001418-12 de 7 de diciembre de 2012.

7. Ante dicha Resolución, la empresa PTA Security Sistem SRL interpuso recurso jerárquico; resuelto por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1152/2013 de 23 de julio, que revocó parcialmente la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA N° 0205/2013 de 12 de abril, y en consecuencia se revoca parcialmente la RD N° 17-0001418-12 de 7 de diciembre de 2012 porque no podía ser procesado ni condenado el contribuyente más de una vez por el mismo hecho y porque en ningún caso debe repetirse el objeto de la fiscalización ya practicada para la determinación de una deuda tributaria realizada por SIN en contra del sujeto pasivo en estricta aplicación de los arts. 117.II de la CPE y 93.II del CTB, debido a que nuevamente 51 facturas fueron objeto de verificación respecto al crédito fiscal del IVA en el proceso de determinación iniciado con la Orden de



Verificación N° 00110VI03696 que culminó con la RD citada en contra del contribuyente PTA Security Sistem SRL, por lo que, correspondía restar el importe de Bs.101.622 al monto de Bs.1.818.890 correspondiente al monto determinado por depuración del crédito fiscal como base imponible de la RD N° 17-0001418-12, quedando como base imponible el monto de Bs.1.717.268, debiendo sobre dicho monto establecerse el tributo omitido, así como la sanción por Omisión de Pago y demás accesorios. Por consiguiente, la AGIT estableció como Impuesto Determinado la suma de Bs.222.821, mantenimiento de valor Bs.60.896, intereses Bs.131.049, sanción por omisión de pago Bs.283.717, totalizando como Deuda Tributaria Bs.698.483 equivalente a 393.501 UFV, manteniendo firmes las multas por incumplimiento de deberes formales a Bs.23.963, equivalente a 13.500 UFV, conforme establece el art. 212.I.a) de la Ley N° 3092. Por consiguiente, la Gerencia Distrital Santa Cruz del SIN interpuso la presente demanda contenciosa administrativa.

8. En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado en los arts. 781 y 354.II y III del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975).

9. Concluido el trámite, se decretó Autos para Sentencia conforme se evidencia de la providencia cursante a fs. 145 de obrados.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En el caso de autos, el objeto de la presente controversia radica en determinar si existió error de cálculo en el Tributo Omitido del IVA por el periodo fiscal abril 2008 de la empresa PTA Security Sistem SRL en la Resolución Jerárquica impugnada porque resulta menor al establecido en la RD N° 17-0001418-12, el cual afectaría la Deuda Tributaria determinada por la Administración Tributaria.

V.1. Sobre el objeto de la controversia, en el presente caso, se debe realizar un análisis respecto al IVA, el cálculo del Impuesto Determinado, la Deuda Tributaria, la alícuota del IVA y las normas aplicables ha dicho impuesto en la normativa tributaria boliviana.

Previamente corresponde recordar que, el IVA de acuerdo al art. 1 de la Ley N° 843, es un impuesto que fue creado en todo el territorio nacional, el cual se aplica sobre: a) Las ventas de bienes muebles situados o colocados en el territorio del país, efectuadas por los sujetos definidos en el art. 3 de la Ley N° 843; b) Los contratos de obras, de prestación de servicios y toda otra prestación, cualquiera fuere su naturaleza, realizadas en el territorio de la Nación; y c) Las importaciones definitivas.

Asimismo, el art. 47 del CTB establece los componentes de la Deuda Tributaria, los cuales son: "Deuda Tributaria (DT) es el monto total que debe pagar el sujeto pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria, está constituida por el Tributo Omitido (TO), las Multas (M) cuando correspondan, expresadas en Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV's) y los intereses (r) de acuerdo a lo siguiente:

$DT=TO \times (1+r/360)^n + M...$

Continuando con el CTB, el art. 81, refiere que las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica, indicando que serán admisibles solamente aquellas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad; considerándose las pruebas que no hayan sido presentadas cuando se las requirió por la Administración Tributaria o presentadas fuera de plazo, siempre y cuando el sujeto pasivo o contribuyente pruebe que la omisión no fue por culpa propia y con el requisito previo de elaborarse juramento de reciente obtención.

En cuanto a las alícuotas, el Capítulo IV, art. 15 de la Ley N° 843 refiere que la **alícuota general única** del impuesto será del **13 %**.

Por su parte, el art. 180.I de la CPE expresamente establece entre sus principios que se fundamenta la jurisdicción ordinaria, el **principio de verdad material**, y dicho principio es concordante con los arts. 4.d) de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) que señala: "*La administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil*" y 30.11 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) que indica, entre los principios que se sustenta la jurisdicción ordinaria, se encuentra el **principio de verdad material** que: "*Obliga a las autoridades a fundamentar sus resoluciones con la prueba relativa solo a los hechos y circunstancias, tal como ocurrieron, en estricto cumplimiento de las garantías procesales*" (las negrillas son nuestras).

Así referidas las normas y los principios inmersos en la labor interpretativa, debe entenderse por verdad material aquel acontecimiento o conjunto de acontecimientos o situaciones fácticas que condicen con la realidad de los hechos, entendiéndose que en el nuevo **marco constitucional la búsqueda y el logro de la verdad material** se constituye en principio y objetivo primordial del procedimiento que culmina en una decisión justa y adecuada.

En ese contexto normativo, la certidumbre de los criterios vertidos en el ámbito constitucional resultan plenamente ajustables al proceso contencioso administrativo, cuyo fin vislumbra que las personas o entidades a quienes va dirigida la norma, conozcan el rango y los límites de protección jurídica de sus actos, por lo que en el caso de autos y de una revisión de los antecedentes administrativos detallados en el punto III del presente fallo, se advierte que, el SIN realizó dos procesos de verificación a la empresa PTA Security System SRL, uno que inició con la Orden de Verificación 7012OVE00060 para verificar el crédito fiscal del IVA correspondiente a los periodos enero, agosto, septiembre, noviembre y diciembre 2008, ulteriormente se labraron Actas de Contravención Tributaria, determinando una deuda tributaria de Bs.46.481; sin embargo, el contribuyente canceló dicha deuda tributaria, motivo por el cual, el SIN emitió la Resolución Determinativa de Deuda Tributaria Cancelada N° 17-0000852-12 de 30 de agosto de 2012, la cual declaró extinguida la deuda tributaria por los periodos fiscales y gestión mencionados líneas arriba; y el otro proceso que empezó con la Orden de Verificación 0011OVI03696 por el crédito fiscal del IVA derivado de la verificación específica del crédito fiscal contenido en las facturas declaradas por el contribuyente que se detallan en Anexo Form. 7520 de los periodos fiscales de enero a diciembre de 2008, el cual concluyó con la emisión de la RD N° 17-0001418-12 de 7



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 922/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

de diciembre de 2012, que determinó la obligación impositiva de 435.220,55 UFV, correspondiente al IVA por los periodos fiscales citados.

En ese sentido y de una revisión de ambas Ordenes de Verificación, en estricta aplicación al principio de la verdad material, se advierte que en la primera verificación se observaron 64 facturas por las cuales se determinó una **deuda tributaria por el SIN ya extinguida a través de la Resolución Determinativa de Deuda Tributaria Cancelada N° 17-0000852-12** porque el sujeto pasivo canceló el total de dicha obligación tributaria, empero, el SIN en la segunda orden de verificación, nuevamente observó 51 facturas que ya fueron motivo de una sanción en contra del contribuyente y que además, fueron totalmente cubiertas y reconocidas por el propio SIN al emitir la Resolución Determinativa de Deuda Tributaria **Cancelada** N° 17-0000852-12 de 30 de agosto de 2012, por consiguiente, con base a tales antecedentes en vía administrativa y en estricta aplicación al principio de verdad material, que permite llegar a la realidad de los hechos, la búsqueda de la verdad material por encima de la verdad formal establecida en los arts. 180.I de la CPE, 4.d) de la LPA y 30.11 de la LOJ se evidencia que la Administración Tributaria impuso una deuda tributaria dos veces al contribuyente respecto a las 51 facturas que ya fueron motivo de sanción y a la vez canceladas por la empresa PTA Security System SRL, vulnerando de esta manera, el principio del Non Bis In Idem.

Por lo expuesto, la AGIT **únicamente** depuró el monto de dichas facturas de la liquidación resuelta en la RD N° 17-0001418-12, y de la sumatoria de estas facturas en las que existió duplicidad de sanción, se obtuvo un cálculo de Bs.101.622, monto correctamente depurado por la AGIT, procediendo a emitir una nueva liquidación sin considerar solamente las 51 facturas ya canceladas, pertenecientes a los **periodos fiscales de agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2008** conforme consta a fs. 57 a 58 del expediente; es decir, que en el periodo de abril 2008, que es motivo de reclamo por la parte demandante en la presente demanda, no se encontraban las 51 facturas que ya fueron observadas y a su vez canceladas por el sujeto pasivo, por lo que, la AGIT al revocar la Resolución de Alzada y la RD N° 17-0001418-12 (originada del segundo proceso de verificación), no afectó el periodo fiscal de abril/2008 reclamado por el SIN.

Por lo anteriormente desarrollado, no resultan evidentes los reclamos de la parte demandante respecto a la violación de los arts. 4.d) de la LPA y 76 del CTB, puesto que en virtud a la verdad material y a las pruebas de los antecedentes administrativos como ser la Orden de Verificación 7012OVE00060, la Resolución Determinativa de Deuda Tributaria **Cancelada** N° 17-0000852-12 de 30 de agosto de 2012, las facturas observadas en el Form. 7520, la Orden de Verificación 0011OVI03696, la RD N° 17-0001418-12 de 7 de diciembre de 2012 y demás antecedentes administrativos adjuntos, quedó expresamente demostrado que la autoridad demandada valoró correctamente las pruebas presentadas en el proceso respecto al IVA de los periodos fiscales de enero a diciembre 2008 del contribuyente, puesto que, no realizó modificación alguna al periodo fiscal abril 2008 como expresa erróneamente el SIN, por lo que no resulta evidente ningún daño económico al Estado ya que estableció la Deuda

Tributaria del IVA del sujeto pasivo con base a la documental adjuntada en el proceso por ambas partes.

Asimismo, conforme a las atribuciones de control de legalidad de éste Tribunal, de antecedentes y del análisis realizado; se tiene que, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1152/2013 de 23 de julio emitida por la AGIT determinó revocar parcialmente la Resolución de Alzada y la RD N° 17-0001418-12 de 7 de diciembre de 2012 porque se efectuó **doble cobro por monto determinado respecto a 51 facturas ya canceladas por el sujeto pasivo en un proceso de verificación anterior al de la RD N° 17-0001418-12, la cual (RD citada)** es la que fue objeto de interposición de los recursos administrativos establecidos por ley (Alzada y Jerárquico).

Bajo la normativa constitucional y tributaria precedentemente expuesta, en cuanto al supuesto error en el cálculo del Tributo Omitido correspondiente al periodo fiscal de abril 2008 como alega el SIN; cabe señalar que, no resulta evidente dicho error ya que de una revisión de la RD N° 17-0001418-12 de 7 de diciembre de 2012 cursante a fs. 11 a 25 del Anexo 1 de antecedentes administrativos y emitida por la institución demandante, se advierte claramente que las **compras observadas del periodo abril es de Bs.190.630,90**, concordante con el subtotal de abril establecido por la AGIT en la pág. 30 de la Resolución Jerárquica ahora impugnada (fs. 48 vta. del expediente). Ahora bien, a dicho monto el SIN en su demanda pretende que se realice el cálculo del 13 % por concepto de alícuota del IVA conforme el art. 15 de la Ley N° 843, argumento con el cual pretende hacer inducir en error a este alto Tribunal, ya que de dicho monto (Bs.190.630,90) en el cálculo total del adeudo tributario la AGIT **discriminó las compras validas de abril 2008 por Bs.3.280,90.-** determinadas en el proceso de verificación por el SIN antes de la emisión de la RD mencionada, por lo que realizando dicha discriminación, la cifra del subtotal con la cifra de compras válidas da como resultado la **Base Imponible de Bs.187.350,00.-**, tal aspecto claramente se encuentra establecido por la institución demandante en el cuadro "*Resumen Compras Observadas; Base Imponible e Impuesto Determinado*" (fs. 20 del Anexo 1) y que forma parte de la RD N° 17-0001418-12 emitida por el SIN, por lo tanto, el SIN estableció como Impuesto Determinado o Tributo Omitido Bs.24.355.50.- por el **periodo fiscal de abril 2008**, el cual fue **redondeado a Bs.24.356** conforme los cuadros cursantes a fs. 23 del Anexo 1 (parte final de la RD N° 17-0001418-12), por lo que, de ninguna manera resulta correcto el nuevo cálculo denominado "*Liquidación elaborada por el SIN*" (sic) cursante a fs. 62 vta. de su demanda, y además que, es contrario al que la misma entidad ahora demandante realizó en la RD N° 17-0001418-12 (ver fs. 23 del Anexo 1 de antecedentes administrativos) (las negrillas son nuestras).

De todo lo expuesto, se concluye que las cifras por conceptos de Base Imponible e Impuesto Determinado establecidas en el cuadro de fs. 23 del Anexo 1 elaborado por el SIN del periodo de abril 2008, no fueron modificadas ni disminuidas por la AGIT en su cuadro de fs. 58 de obrados y que forma parte de la Resolución Jerárquica ahora impugnada, siendo firmes e intactas tales cifras; y si bien **el total de Deuda Tributaria por abril 2008** de la RD N° 17-0001418-12 varía con el realizado por la AGIT



en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1152/2013; **es debido al mantenimiento de valor, el impuesto actualizado e intereses**, puesto que, como el SIN tiene conocimiento, **dichas cifras varían de acuerdo a la fecha de realización** del cálculo del total de la Deuda Tributaria que se realice, ya que el cálculo realizado por el SIN en la RD N° 17-0001418-12 **data del 7 de diciembre de 2012** y el cálculo realizado por la AGIT en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1152/2013 **data del 23 de julio de 2013**, por tanto se tiene que son fechas distintas que afectan como ya se dijo en el mantenimiento de valor, impuesto actualizado e intereses conforme establece el art. 47 del CTB para la determinación de la Deuda Tributaria, pero no podrán variar las cifras por concepto de la Base imponible y el Impuesto Determinado o Tributo Omitido; por tanto, no resulta evidente el supuesto error en el cálculo determinado del IVA por el periodo fiscal de abril 2008 ya demostrado *ut supra* y en consecuencia tampoco afectó el cálculo al total reparo o total de la Deuda Tributaria impuesta por la AGIT respecto al periodo señalado y menos aún, a la Deuda Tributaria determinada por la Administración Tributaria en la RD N° 17-0001418-12 respecto al periodo fiscal abril 2008.

De lo manifestado, se evidencia que la AGIT, aplicó correctamente la normativa tributaria referida a la alícuota del 13 % del IVA y Deuda Tributaria de dicho impuesto establecido en los arts. 15 de la Ley N° 843 y 47 del CTB; por consiguiente, no se vulneró procedimiento legal y, menos aún, errónea o incompleta apreciación de la normativa legal tributaria como alegó erradamente la parte demandante, por lo que, la AGIT al revocar la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 0205/2013 del 12 de abril, no cometió **error alguno en el periodo de abril 2008**, en su Resolución de Recurso Jerárquico que ahora es impugnada por la Gerencia Distrital Santa Cruz del SIN (las negrillas son nuestras.).

V.4. Conclusiones.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente, de las pretensiones deducidas en la demanda y la contestación, se concluye lo siguiente:

Del análisis precedente, este Tribunal de Justicia concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1152/2013 de 23 de julio, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal citada, puesto que la AGIT efectuó una correcta y precisa aplicación de las normas tributarias aplicables al presente, por lo que, no existió vulneración alguna a los arts. 4.d) de la LPA y 76 del CTB y menos aún, **error en el cálculo del Impuesto Omitido del IVA** correspondiente al **periodo fiscal abril 2008** conforme a los argumentos expuestos; más aún, cuando dicho periodo no fue objeto o motivo para que la AGIT revoque la Resolución de Alzada, por lo que no existió razón legal alguna que motiven dejar sin efecto la Resolución Jerárquica por un supuesto error de cálculo por el mes de abril 2008, el cual nunca sucedió porque no fue objeto de modificación en la revocatoria establecida por la autoridad demandada.

Por lo argumentado, se concluye que la AGIT obró correctamente al dictar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1152/2013, correspondiendo desestimar la pretensión contenida en la demanda en

virtud de los hechos y fundamentos expuestos en el presente fallo,
manteniendo firme y subsistente la Resolución Jerárquica impugnada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio
de la atribución conferida en el art. 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre
de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de
fojas de 61 a 64, subsanada vía fax a fs. 69 y en original a fs. 73 de
obrados, interpuesta por la Gerencia Distrital Santa Cruz del SIN, en su
mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico
AGIT-RJ N° 1152/2013 de 23 de julio dictada por la AGIT.

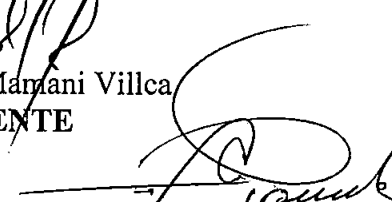
No suscriben las Magistradas Rita Susana Nava Durán, Norka Natalia
Mercado Guzmán por emitir voto disidente.

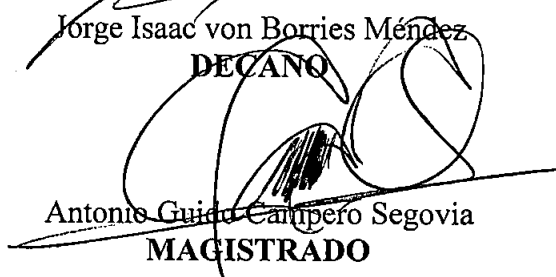
**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos
remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

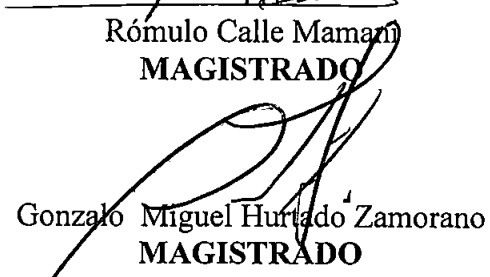
Regístrese, notifíquese y archívese.

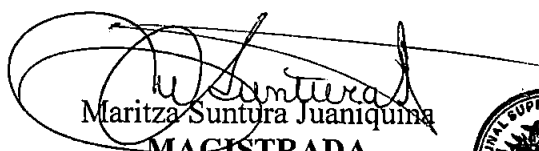

Pastor Segundo Mamani Vilca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO

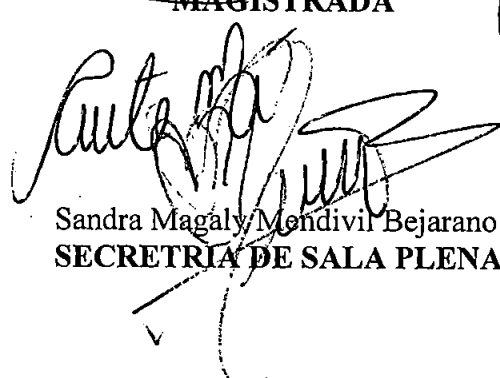

Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Maritza Suntura Juaniquina
MAGISTRADA

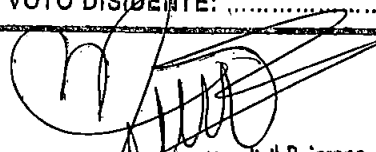

Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO




Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2017.....
SENTENCIA N° 96..... FECHA 13 de marzo
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2017.....
Dra. Rita S. Nava Durán
Dra. Norka N. Mercado Guzmán
VOTO DISIDENTE:


MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA